

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930874

Fax: 914930875

42020303

NIG: 28.079.00.2-2020/0010580

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 161/2020 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 249/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario nº 161/2020, seguidos en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA S.A.U. , en ejercicio de acción por vulneración del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de enero de 2020, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la anteriormente citada , en la que , después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dictara Sentencia en la que se declarara la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de la parte actora, condenando a la demandada a indemnizar daños y perjuicios por dicha vulneración, cuya cuantía se valora en 12.000 euros, así como a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de la actora de los ficheros de solvencia patrimonial en que haya sido inscrita por los hechos litigiosos y todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 20 de febrero de 2020 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la demandada para su contestación en 20 días . Presentado escrito de contestación por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal, se dictó Diligencia de Ordenación el 1 de junio de 2020 acordando citar a las partes al acto de la Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha 2 de diciembre de 2020, proponiéndose por las partes prueba documental y testifical.

TERCERO.- En fecha 9 de septiembre de 2021 se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en autos, quedando tras ello las actuaciones concluidas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por ██████████ se interpuso demanda contra VODAFONE , en ejercicio de acción para que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante y se le indemnice los daños morales derivados de tal intromisión y los daños patrimoniales ocasionados por la indebida inclusión de sus datos personales en los ficheros de morosos de lo que estima es responsable la demandada, y se le condene a eliminar sus datos personales de los referidos ficheros.

Los datos de la actora fueron inscritos en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG, por una deuda de 193,03 euros, fijada unilateralmente por Vodafone, que no es reconocida por la actora.

La reciente STS 174/2018 de 23 de marzo ha reiterado que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. En el presente caso es indudable que existía controversia entre la demandante y Vodafone por una facturación de 193,03 euros que la primera considera errónea - lo que hubiera debido llevar a Vodafone a extremar la prudencia antes de incluir los datos de la actora en los ficheros citados- . La factura litigiosa contempla un cargo de 127,3973 euros en concepto de gastos de gestión de Vodafone Fibra, cuando la propia demandada admite que ██████████ había contratado ADSL y no fibra. A mayor abundamiento, el hecho de que no aparezca importe alguno por consumo de internet aporta verosimilitud a la versión de la demandante de que dicho servicio no le fue proporcionado en ningún momento, lo que motivó su petición de baja en el contrato.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE (LCEur 1995, 2977) , de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas

físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RCL 2008, 150) , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados. La LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello

solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda, lo que resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en el que la demandante envió a Vodafone varios requerimientos manifestando su disconformidad con la facturación, los cuales no consta fueran contestados y aclarados.

SEGUNDO.- Nos hallamos ante el resarcimiento de un daño moral impropio (al margen de los daños patrimoniales estrictos que no se acreditan en el presente caso), en el sentido catalogado por la sentencia del TS de 27 de julio de 2006 , que se cuantifica conforme al artículo 9-3 de la LO atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado de difusión y al beneficio obtenido en su caso. Para el cálculo de esta indemnización podemos atender al criterio de la sentencia de TS de 18 de febrero de 2015 , que comprende como factor a evaluar en el resarcimiento del daño moral, la difusión: ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos . En el caso enjuiciado por aquella sentencia se tuvo en cuenta como factores determinantes del daño la incerteza de la deuda, sin que el hecho de que la deuda sea de pequeña cuantía sea factor determinante de la exclusión de los perjuicios morales padecidos; también atiende dicha sentencia a la difusión del nombre del demandante al haber consultado los dos ficheros 4 empresas y el perjuicio susceptible de causar en su esfera patrimonial por tal difusión, aunque no se demuestre en el proceso que haya sido privado de la concesión de un crédito, porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, razona la sentencia del TS citada, va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias, y por lo mismo justifica el TS la indemnización en virtud de las gestiones que hubo de hacer el actor para la cancelación de su datos en los registros, lo que llevó al Tribunal a elevar la indemnización concedida hasta 10.000 euros. Para evaluar el perjuicio, debe valorarse también la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro, pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el fichero agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación de sus datos a las entidades que consulten el asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial. En función de los 40 meses de permanencia de los datos en el fichero, del número de visitas o consultas realizadas al respecto (más de 100), y en atención a las cifras manejadas jurisprudencialmente en casos similares, se estima adecuada la indemnización solicitada de 12.000 euros, por lo que debe ser estimada en su integridad la demanda interpuesta, habiéndose producido ya la exclusión de los datos de la demandante en el fichero litigioso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] declarando la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de la parte actora, condenando a la demandada VODAFONE ESPAÑA S.A.U. a indemnizar daños y perjuicios por dicha vulneración, cuya cuantía se valora en 12.000 euros , imponiéndole asimismo el pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 61 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.